

# BOLETIN EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

correspondiente al Martes 25 de Marzo de 1919.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

## BANDO.

DON PASCUAL TESTOR Y PASCUAL,  
Gobernador civil de esta Provincia.

Hago saber: Que con fecha de hoy se publica en la *Gaceta de Madrid* el siguiente:

### REAL DECRETO.

A propuesta de Mi Consejo de Ministros y usando de las facultades que Me concede el art. 17 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se suspenden temporalmente en todas las provincias del Reino, las garantías expresadas en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 9.º y párrafos 1.º, 2.º y 3.º del artículo 13 de la Constitución.

Art. 2.º El Gobierno dará en su día cuenta á las Cortes de este Decreto.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil novecientos diecinueve.---ALFONSO.---El Presidente del Consejo de Ministros, Alvaro Figueroa.

Los artículos de la Constitución que se citan en los que quedan suspendidas las garantías en ellos comprendidas, son los siguientes:

“Art. 4.º Ningún español, ni extranjero podrá ser detenido sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban.

Todo detenido podrá ser puesto en libertad ó entregado á la Autoridad judicial, dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detención.

Toda detención se dejará sin efecto ó elevará á prisión, dentro de las setenta y dos horas de haber sido entregado el detenido al Juez competente.

La providencia que se dictare, se notificará al interesado dentro del mismo plazo.

Art. 5.º Ningún español podrá ser preso sino en virtud de mandamiento de Juez competente.

El auto en que se haya dictado el mandamiento se ratificará ó repondrá, oído el presunto reo, dentro de las setenta y dos horas siguientes al acto de la prisión.

Toda persona detenida ó presa sin las formalidades legales, ó fuera de los casos previstos en la Constitución y las leyes, será puesta en libertad á petición suya ó de cualquier español. La Ley determinará la forma de proceder sumariamente en este caso.

Art. 6.º Nadie podrá entrar en el domicilio de un español, ó extranjero residente en España, sin su consentimiento, excepto en los casos y en la forma expresamente previstos en las leyes.

El registro de papeles y efectos se verificará siempre á presencia del interesado ó de un individuo de su familia, y en su defecto, de dos testigos vecinos del mismo pueblo.

Art. 9.º Ningún español podrá ser compelido á mudar de domicilio ó residencia sino en virtud de mandato de Autoridad competente, y en los casos previstos por las leyes.

Art. 13 Todo español tiene derecho:

De emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra ya por escrito, valiéndose de la imprenta ó de otro procedimiento semejante, sin sujeción á la censura previa.

De reunirse pacíficamente.

De asociarse para los fines de la vida humana.”

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento.

Palencia 25 de Marzo de 1919.

P. A. de la C.,

*Darío de la Revilla.*